

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Pereira – Risaralda, febrero de 2.024.

Señores

JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA
E.S.D.

Ref. Pronunciamiento frente
a solicitud de nulidad.

DEMANDANTE : GABRIEL ANTONIO BADILLO LOAIZA.
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.
RADICADO : 66001-31-03-002-**2021-00203-00**
PROCESO : VERBAL

En mi calidad de apoderado de la parte actora, y, atendiendo que fue remitido a mi correo electrónico la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del codemandado Luis Alfonso Mejía Osorio, me permito pronunciarme a la misma en los siguientes términos:

I) RAZONES DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se advierte desde ya, que la apoderada del codemandado Luis Alfonso Mejía Osorio, **NO** cuestiona la dirección electrónica en la cual fue notificado el auto admisorio de la demanda, es más, **CONFIESA Y ACEPTA**, que es el correo electrónico de su representado, al punto que, incluso remite con copia a este mismo correo luis.mejia.08.flia@gmail.com la solicitud de nulidad que formuló, **correo en el cual se notificó en debida forma la demanda.**

Lo anterior es de suma relevancia, pues queda demostrado, incluso con la misma confesión de la apoderada que formula la nulidad, **que la notificación de la demanda fue realizada en la dirección electrónica del codemandado referido,** sorprendiendo que indique, incluso bajo la gravedad de juramente, que la notificación no fue realizada en debida forma.

En este caso, de manera equivocada y desconociendo el principio de taxatividad de las nulidades, alega que el correo electrónico de su representado fue obtenido sin su autorización, lo que NO se encuentra contemplado en la ley como causal de nulidad, de

ahí, que no puede alegar semejante desacierto, más aún, **cuando como apoderada sabe que si es el correo electrónico de su representado,** no obstante, esto NO es un asunto para discutir en este proceso, sino con la entidad que suministró su correo electrónico si es que como dice en su solicitud se requería de su autorización, lo que no es cierto, pues la dirección electrónica de una persona **NO está en la categoría de datos sensibles,** tal como pasará a explicarse, a pesar de lo irrelevante de este argumento, veamos:

**“LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012
TÍTULO III
CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS**

Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Nótese Señor Juez, que la dirección electrónica de una persona NO constituye a la luz de la ley un dato sensible, de ahí que, **no requiere autorización alguna de su titular para ser suministrada,** mas allá que se reitera, esto es irrelevante y carente de fundamento para interponer la nulidad formulada, pues esto sería un asunto para discutir entre el demandado y la Entidad que suministró la información, no para traerlo por esta vía al presente proceso, **más aun cuando confiesa que donde recibió la notificación si es su dirección electrónica.**

Con todo lo anterior, y partiendo de la base de que el correo electrónico de una persona si constituya un dato sensible, más allá se reitera, de lo irrelevante de esta discusión en este proceso, el mismo se encuentra exceptuado a la luz de la ley que se analiza, veamos el literal d) del artículo 6° de la ley 1581 de 2.012:

“Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:
d) El Tratamiento se refiera a datos **que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En línea con lo que viene manifestándose, y, de admitirse que el correo electrónico de una persona se enmarca en la categoría de un dato sensible, **lo que en todo caso NO**

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

constituye una indebida notificación de la demanda, pues la misma se notificó al correo que el mismo codemandado acepta es su dirección electrónica, **el mismo se encuentra exceptuado de su tratamiento, pues es necesario para el ejercicio de un derecho en un proceso judicial, tal como viene haciéndose, quedando sin sustento alguno la nulidad formulada.**

Por otro lado, y bastante grave Señor Juez en nuestra consideración, el mismo demandado viene suministrando ante las autoridades el correo electrónico luis.mejia.08.flia@gmail.com como su dirección electrónica, incluso, en el proceso penal originado con ocasión de este accidente, veamos los datos que suministró en su toma de arraigo:

				Número Único de Noticia Criminal			
				6 6 0 0 1 6 0 0 0 3 5 2 0 1 9 0 0 5 0 5			
		Dpto.		Municipio		Entidad	
		Unidad		Año		Consecutivo	

ARRAIGO - FPJ- 34							
Este formato será diligenciado por Policía							
Departamento		Risaralda		Municipio		Pereira	
Fecha				Hora			

Señalar con x a través de que medio se obtienen los datos:

Vía telefónica	☐	Personal	☐	Correo	☐	Otro	☐	Cuál
----------------	--------------------------	----------	--------------------------	--------	--------------------------	------	--------------------------	------

Verificó la información	SI	☒	Cómo: personal	NO	☐	Por qué
-------------------------	----	-------------------------------------	----------------	----	--------------------------	---------

1. DATOS DE LA PERSONA							
Primer Nombre		Luis		Segundo		Alfonso	
Primer Apellido		Mejia		Segundo		Osorio	
Identificado (a)		Cedula de ciudadanía		Número		10.109.237	
Expedida en		Pereira		Pasaporte N°		NO	
Visas que posee		NO		Vigencia de las visas		NO	
Edad		61 Años		Sexo		☒ M ☐ F	
Fecha de nacimiento		20		Julio		1962.	
Lugar de nacimiento		País		Departamento		Municipio	
		Colombia		Risaralda		Pereira	
Profesión		Oficios Varios		Oficio		Porteria	
EPS		S.O.S		Lugar de trabajo		Edificio Bariloche.	
Correo electrónico		luis.mejia.08.flia@gmail.com		Estado civil		Casado	
Nivel Educativo		6 Bachiller.					
Dirección de residencia o georreferenciación				Alias, seudónimo o apodo			
Ciudadela Cafe Monto 3 casa 15 Sector B. Parque Industrial.							
Ciudad		Pereira		Barrio		Parque Indust. Teléfono 316 424 3835.	
Redes sociales							
Calidad		Indiciado		Imputado		Otro ¿Cuál?	

En esta oportunidad, queda en evidencia que incluso a la luz de la normatividad sobre tratamientos de datos, el mismo codemandado ha indicado en lo relacionado con este accidente, que su correo electrónico luis.mejia.08.flia@gmail.com es el correo en el cual recibe notificaciones, de ahí, **que NO está bien presentar este tipo de solicitudes, más aún, cuando desde su formulación se conoce por parte de quien la formuló lo que se está indicando en esta réplica**, pues en este caso, incluso a la luz de las mismas normas que utiliza el solicitante de la nulidad, el correo electrónico del codemandado Luis Alfonso Mejía Osorio, **se constituye en un DATO PÚBLICO, lo anterior, por la sencilla razón de que el documento que tomó el arraigo es un documento público, veamos:**

“LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, **los datos contenidos en documentos públicos**, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;” (Subraya y negrilla intencional)

Lo manifestado, demuestra incluso que el correo electrónico en el cual se notificó la demanda, es un dato público, **quedando completamente descalificada la nulidad presentada**, con el agravante se reitera, que todo esto es conocido por el demandado al momento de presentar esta nulidad.

Sumado a lo anterior, la ley 2213 de 2.022, en lo que respecta a las notificaciones electrónicas dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Subraya y negrilla intencional)

Este fundamento normativo, también utilizado en la solicitud de nulidad formulada, termina por sumarse a otro argumento en su contra, pues la norma es muy

clara en disponer de dos opciones para notificar, de ahí, que a través del enlace o dispone: **“...a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”** En este caso, la notificación de la demanda se realizó a la dirección electrónica del demandado, la cual acepta como propia en la solicitud de nulidad y en documento público (toma de arraigo).

Así las cosas, la nulidad formulada debe rechazarse de plano de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, pues la necesidad de contar con autorización para obtener un correo electrónico de una parte a notificar, NO constituye ninguna causal de conformidad con el artículo 133 ibidem. Así mismo, porque demostrado quedó, la dirección electrónica en la que se notificó la demanda si es la del demandado, e incluso, **constituye dato público al estar contenida en documento público.**

Por todo lo anterior, solicito rechazar la nulidad formulada y condenar en costas al demandado, quien se encuentra debidamente notificado al interior del presente proceso.

II) ANEXOS

- 1) Documento público toma de arraigo realizado al Señor Luis Alfonso Mejía Osorio, en el que figura como su dirección electrónica, en la que fue notificado de la demanda.

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 8.355.407
T.P. 160.180 del C. S. de la J.
litigios@garciayasociados.co